

¡Venga tu Reino!

CÓDIGO DE CONDUCTA



COLABORADORES
REGNUM CHRISTI

Ambientes Seguros
Regnum Christi
Colombia-Venezuela-Ecuador



Todos los derechos reservados.

No está permitida la reproducción total o parcial de este documento, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea digital, electrónico, mecánico, óptico, de grabación, de fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del titular del Copyright.

Código de Conducta de Colaboradores Regnum Christi,

Todos los derechos reservados.



¡Venga tu Reino!

Introducción:

El presente código de conducta va dirigido a los miembros laicos de la red de colaboradores Regnum Christi, que dedica uno o más años de su vida a servir apostólicamente a tiempo completo y de forma gratuita a la Iglesia en el Regnum Christi en el territorio Colombia-Venezuela-Ecuador. Los jóvenes católicos que en virtud de su bautismo, desean y buscan hacer una experiencia de Cristo, adquieren con ello una responsabilidad mayor en su labor apostólica en torno al cuidado y la protección de todos aquellos con los que colaboran y a quienes sirven, especialmente con los niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables. Dicho código es para el conocimiento y aceptación al momento de su adhesión a la red de colaboradores Regnum Christi en el territorio.

El código recopila las conductas que se esperan de los colaboradores que ejercen su labor y acompañamiento en las obras y apostolados vinculados al Regnum Christi, entendiéndose que se comprometen a crear y preservar ambientes seguros para todos los niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables con los que se llegaran a relacionar.

El personal consagrado deberá atender al Código de Conducta que la propia rama emita para ellos.





Capítulo I. Deberes /Obligaciones

- 1.1 Trabajar en colaboración con las directivas del centro, colegas y todos aquellos a quienes sirvo, con los que me relaciono o a quienes superviso, para fomentar una atmósfera de respeto en el lugar de voluntariado.
- 1.2 Comportarse conforme a la legalidad vigente, al ideario de la obra u apostolado, al código de conducta y protocolo de ambientes seguros
- 1.3 Mantener los límites apropiados en la relación con los niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables.
- 1.4 Participar en las sesiones de formación para promover un entorno seguro y para prevenir el abuso sexual de niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables.
- 1.5 Avisar a las directivas de la obra u apostolado de cualquier violación de este código y, especialmente, compartir cualquier información que pueda evitar que un menor o adulto vulnerable sea perjudicado.
- 1.6 Procurar que los niños, niñas y adolescentes estén acompañado adecuadamente y protegidos en todo momento.
- 1.7 Estar atento a las señales de advertencia que puedan indicarla posibilidad de violación de los límites de la integridad sexual de los niños, niñas o adolescentes y de comportamientos que, según el distinto grado de madurez afectiva de cada uno, puedan resultarles perjudiciales.
- 1.8 Verificar que siempre que se presente una salida pedagógica, de campo o cualquier otra actividad que implique desplazamiento y/o alojamiento, se cuente con un permiso expresamente firmado por los padres o responsables del niño, niña o adolescente, donde se evidencie que el menor tiene el consentimiento de los padres o responsables para asistir a la respectiva actividad.



Capítulo I. Deberes /Obligaciones

1.9

Intervenir inmediatamente en caso de observar una señal de que un niño, niña o adolescente este sufriendo abuso por parte de otro niño, niña, adolescente o de un adulto. Además, se deberá comunicar inmediatamente a la dirección para que proceda según el protocolo establecido.

1.10

Avisar a las directivas de la obra u apostolado de cualquier conducta o lenguaje inapropiado por parte de un niño, niña o adolescentes, dirigido a otra persona.

1.11

Utilizar los canales de comunicación institucional que la obra u apostolado disponga para la interacción con los niños, niñas, adolescentes y padres de familia.

1.12

Siempre que se interactúe con niños, niñas y adolescentes, en lugares sin supervisión, se deberá hacer con, o cerca de, otro adulto. Si esto no fuese posible, o conveniente para salvaguardar la intimidad del niño, niña o adolescente, se deberá buscar espacios no cerrados y con elementos constructivos que permitan la supervisión de otros (por ejemplo, ventanas).

1.13

Actuar conforme a las instrucciones que tenga la obra u apostolado frente al denominado acoso escolar, siempre que se detecte cualquier acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro de la obra u apostolado por nuestros niños, niñas y adolescentes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro niño, niña o adolescente, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

1.14

No realizar ninguna otra conducta que dañe o menoscabe la integridad física, mental, moral o espiritual de los menores.





Capítulo II. Prohibiciones

2.1

No agredir de ninguna forma; verbal, psíquica, emocional o de castigo corporal a los niños, niñas, adolescentes o adultos vulnerables. De igual manera no emplear formas de corrección que incluyan actitudes o lenguaje rudo, amenazador, intimidante, despectivo, humillante ni castigo físico. Los problemas de disciplina deben de resolverse siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa de la obra u apostolado.

2.2

No involucrarse en conductas inapropiadas, secretas o manifiestas, y menos con niños, niñas, adolescentes o adultos vulnerables; por tanto:

2.2.1

No realizar insinuaciones, chistes, comentarios o la exhibición de materiales con contenido sexual.

2.2.2

No ingresar, ni tener al interior de la obra u apostolado material de tipo sexual (revistas, videos, juguetes, disfraces, entre otros).

2.2.3

No compartir o divulgar intimidades de la vida personal.

2.2.4

No tener manifestaciones de afecto desproporcionadas que se puedan interpretar como inadecuadas o que incluyan un contacto físico que pudiera causar desagrado o rechazo.

2.2.5

Evitar el contacto físico que implique entre otras, cargar, subir a los hombros, sentar en las piernas, hacer cosquillas. Aquellos que por su función interactúan constantemente con los niños y niñas de nivel preescolar deberán procurar que el contacto con los menores se circunscriba a las situaciones en que deban atender, vigilar, cuidar o garantizar la seguridad o bienestar del menor.





Capítulo II. Prohibiciones

2.2.6

No establecer relaciones “posesivas” de tipo secreto o una relación afectiva propia de un adulto.

2.2.7

No compartir el perfil personal de las redes sociales con los niños, niñas, adolescentes o adultos vulnerables. De ser necesario interactuar por redes sociales la obra u apostolado autorizará la creación de cuentas colectivas por curso o actividad. En dichas cuentas se tendrán reglas claras de uso y estarán por lo menos dos adultos más en la cuenta colectiva (padres de familia o directivas de la obra u apostolado).

2.2.8

La anterior prohibición se aplicará también para el uso de la telefonía móvil, el uso del WhatsApp, mensajes de texto, llamadas telefónicas, y aplicaciones similares.

2.3

No compartir el espacio personal como los dormitorios, baños, camerinos, cuando se encuentre solo con niños, niñas, adolescentes o adultos vulnerables.

2.4

No transportar a niños, niñas, adolescentes o adultos vulnerables en vehículos de uso personal. Si se llegara a presentar un caso de emergencia o de rescate se podrá realizar bajo la autorización del director de la obra u apostolado, así mismo deberá contar con la supervisión de otro adulto o colaborador. El director de la obra u apostolado deberá informar a los padres o representantes legales tan pronto sea posible.





Capítulo II. Prohibiciones

2.5

No aceptar o dar regalos a niños, niñas, adolescentes o adultos vulnerables sin tener el consentimiento previo de los padres de familia o de las directivas de la obra u apostolado. Quedan excluidos los premios o incentivos que se otorgan por motivos formativos institucionales.

2.6

No administrar, ofrecer o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, vapeadores o bebidas energizantes.

2.7

No consumir o estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.

2.8

No suministrar medicamentos, o proporcionar atención médica sin el expreso consentimiento de los padres de familia o representantes del menor, salvo en caso de emergencia o de rescate necesario donde sea imposible recurrir a profesionales de la salud. En la medida de lo posible la asistencia médica y de socorro se dará en presencia de otro adulto. Si se trata de excursiones donde pueda existir el riesgo de picadura o mordedura de un animal, se debe pedir a los padres de familia o representantes la autorización escrita, antes de iniciar la excursión, para aplicar el medicamento en caso de emergencia.

2.9

No usar un lenguaje inadecuado, degradante o mal sonante.





Capítulo II. Prohibiciones

2.10

No pasar un tiempo desproporcionado, en relación con lo que exige la jornada de voluntariado, con cualquier niño/a o grupo particular de niños, niñas, adolescentes o adultos vulnerables sin la autorización expresa de los padres de familia o representantes y de las directivas de la obra u apostolado.

2.11

No discriminar, mostrar un trato diferente, o favorecer de manera particular a unos niños, niñas, adolescentes o adulto vulnerable con exclusión de otros, lo que imposibilita establecer relaciones ajenas a las del propio centro.

2.12

No podrán tomar fotografías ni videos de niños, niñas, adolescentes o adultos vulnerable, ni guardarlas en sus dispositivos electrónicos, salvo que por oficio les correspondan la labor de fotografiar o cubrir eventos o actividades en los que participen menores de edad, teniendo siempre en cuenta la política de protección de datos que de la obra u apostolado ha implementado para este fin. Queda prohibido tomar fotografías o videos de los menores o adultos vulnerables cuando estos estén en traje de baño o atuendos similares.

2.13

No producir, adquirir, divulgar, ni tener bajo posesión o custodia material relacionado con maltrato o la pornografía infantil.

2.14

No se deberá acceder a material pornográfico al interior de la obra u apostolado, ni con las herramientas de la institución.





Capítulo III. Estancia en las casas de Legionarios y Consagradas.

3.1

Adaptarse a las normas comunitarias establecidas.

3.2

Respetar los horarios establecidos al interior de la casa en el desarrollo de cualquier actividad.

3.3

Únicamente acceder y hacer uso de los lugares asignados y los espacios comunitarios.

3.4

Respetar los espacios personales y privados, evitando entrar sin previa autorización.

3.5

Firmar el respectivo **código de conducta de Ambientes Seguros**.

3.6

Debe realizarse la lectura y profundización del código de conducta correspondiente a la rama donde se alojarán.

3.7

Acogerse a las normas administrativas que apliquen.

3.8

Tener claridad en las rutas y protocolos de prevención, atención y denuncia.

3.9

Hacer lectura del reglamento de casa.

3.10

Reportar cualquier acción u omisión que implique trasgresión de límites y presunto abuso sexual.

3.11

Tener un trato respetuoso y cordial, respetando siempre los límites, evitando así, acciones que puedan ser malinterpretadas.

3.12

No recibir visitas sin previo aviso o autorización del superior o Directora de comunidad.

3.13

No invitar a otras personas a pernoctar en las casas de apostolado, sin la autorización del superior o Directora de comunidad y/o el Director/a Territorial.





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

LEGISLACIÓN COLOMBIANA VIGENTE A LA FECHA SOBRE ABUSO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Este apartado es meramente enunciativo, sin exclusión de otras normas que puedan existir en el ordenamiento jurídico colombiano al respecto.

Ley 1098 de 2006: Código de infancia y adolescencia:

- **Artículo 10. Corresponsabilidad:** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.
- **Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona

- **Artículo 20. Derechos de protección:** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:
 - **Numeral 4.** La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
 - **Numeral 19.** Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

- **Artículo 33.** Derecho a la intimidad: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.
- **Artículo 44.** Obligaciones Complementarias de las Instituciones Educativas: Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:
 - **Numeral 2.** Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.
- **Artículo 45.** Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes: Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar.

Ley 1146 de 2007: Por medio de la cual se expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

- **Artículo 2.** Definición: Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.
- **Artículo 11.** Identificación temprana en aula: Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.
- **Artículo 12.** Obligación de denunciar: El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

LEGISLACIÓN VENEZOLANA VIGENTE A LA FECHA SOBRE ABUSO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

- **Artículo 33.** Derecho a la intimidad: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.
- **Artículo 44.** Obligaciones Complementarias de las Instituciones Educativas: Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:
 - **Numeral 2.** Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.
- **Artículo 45.** Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes: Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar.

Ley 1146 de 2007: Por medio de la cual se expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

- **Artículo 2.** Definición: Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.
- **Artículo 11.** Identificación temprana en aula: Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.
- **Artículo 12.** Obligación de denunciar: El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).

- **Artículo 4-A. Corresponsabilidad:** El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.
- **Artículo 32. Derecho a la integridad personal:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.

Parágrafo primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo segundo: el Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencia que afecten su integridad personal.

32-A: Derecho al buen trato: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.

Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.”





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

- **Artículo 33.** Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o de explotación sexual.
- **Artículo 56.** Derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.
- **Artículo 65.** Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Parágrafo Primero. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

- **Artículo 258.** Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes: Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de cinco a ocho años.

Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia, la prisión será de seis a diez años





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

- **Artículo 259. Abuso sexual a niños y niñas:** Quien realice actos sexuales o participe en ellos con niño o niña, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos; o penetración oral aun con instrumentos que simulen objetos sexuales la prisión será de quince a veinte años.

Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia, la pena se aumentará de un cuarto a un tercio.

- **Artículo 260. Abuso sexual a adolescentes:** Quien realice actos sexuales con adolescentes contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado o penada conforme al artículo anterior.

- **Artículo 275. Omisión de denuncia:** Quien estando obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciera inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO:

- **Artículo 374:** Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión.

La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:

1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.
2. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.
3. O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiada o confiada la custodia del culpable.
4. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

- **Artículo 39 Violencia psicológica:** Quien, mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.
- **Artículo 40 Acoso u hostigamiento:** La persona que, mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.
- **Artículo 41 Amenaza:** La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años....
- **Artículo 42 Violencia física:** El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida, más un incremento de un tercio a la mitad.
- **Artículo 43 Violencia Sexual:** Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aún mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de éstas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.
- **Artículo 44 Acto carnal:** con víctima especialmente vulnerable: Incorre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aún sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:
 1. En perjuicio de mujer vulnerable en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años;
 2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
 3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
 4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.



Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

- **Artículo 45 Actos Lascivos:** Quien, mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco
- **Artículo 48 Acoso Sexual:** El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.
- **Artículo 49 Violencia Laboral:** La persona que, mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) unidades tributarias, según la gravedad del hecho. La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

SOBRE EL DEBER DE DENUNCIAR

Ø La Legislación Venezolana vigente sanciona severamente, con prisión a quien incurre en el delito de “Encubrimiento” tipificado en el Artículo 254 del Código Penal Venezolano: Código Penal Art 254: Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de esta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas.

Ø Asimismo, la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA), establece en su artículo 275: Quien estando obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciere inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

LEGISLACIÓN ECUATORIANA VIGENTE A LA FECHA SOBRE ABUSO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Constitución

- **Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres natural eso antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
- **Art. 39.-** El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.
- **Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.
- **Art. 45.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

- **Art. 46.-** El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. (Reformado por el Anexo No. 4 de la Pregunta No. 4 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Código Orgánico Integral Penal COIP

Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

- **Art. 167.- Estupro.** - La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
- **Art. 168.-** Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes. - La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
- **Art. 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes.** - La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
- **Art. 170.- Abuso sexual.-** La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

- **Art. 170.- Abuso sexual. - (Reformado por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).**- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.



Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

- **Art. 171.- Violación.** - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. (Reformado por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.
7. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Art. 171.1.- Violación incestuosa. - (Agregado por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).

- La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior.

Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.



Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

- **Art. 172.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual. - (Reformado por el Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).**- La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
- **Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.** - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

- **Art. 174.- Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.** - La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

- **Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.** - Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes:

1. En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad.
2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente.
3. Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código.
4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso.
5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante.
6. Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de víctimas y testigos.





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

- **Art. 2 .- Sujetos protegidos.-** Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código.
- **Art. 17.- Deber jurídico de denunciar.-** Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. **Art. 19.- Sanciones por violación de derechos.-** Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.

Derechos De Protección

- **Art. 50.- Derecho a la integridad personal.** - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.
- **Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen.** - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:
 - a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y,
 - b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.
- **Art. 52.- Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen.-** Se prohíbe:
 1. La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;
 2. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso;
 3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso;
 4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; y,





Anexo legislaciones Colombia-Venezuela-Ecuador

5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas.

Aún en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de un adolescente mayor de quince años, sin su autorización expresa; ni la de un niño, niña o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no lesiona los derechos de su representado.

- **Art. 53.- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación.** - Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíben las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.
- **Art. 54.- Derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales.-** Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socio-educativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta Ley, a menos que el Juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se expongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información.
- **Art. 55.- Derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales.** - Además de los derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna discapacidad o necesidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición. Tendrán también el derecho a ser informados sobre las causas, consecuencias y pronóstico de su discapacidad y sobre los derechos que les asiste.

El Estado asegurará el ejercicio de estos derechos mediante su acceso efectivo a la educación y a la capacitación que requieren; y la prestación de servicios de estimulación temprana, rehabilitación, preparación para la actividad laboral, esparcimiento y otras necesarias, que serán gratuitos para los niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores responsables de su cuidado no estén en condiciones de pagarlo.



Acuse de recibo y de aceptación

Yo, _____
, identificado (a) con _____ número _____, he leído el Código de Conducta entregado por _____ en el territorio Colombia-Venezuela-Ecuador, en la fecha abajo señalada. Entiendo su contenido y naturaleza obligatoria y, por tanto, acepto cumplir lo que en el mismo se establece.

Soy consciente que cualquier situación de incumplimiento en lo dispuesto en este código se califica como falta grave y podría ser causal de expulsión del apostolado.

Confirmando además que recibí la capacitación sobre este código y los estándares de ambientes seguros de las obras y apostolados del Regnum Christi en el territorio Colombia-Venezuela-Ecuador.

AVISO DE PRIVACIDAD Y AUTORIZACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS. La FUNDACIÓN CONGREGACIÓN DE LOS LEGIONARIOS DE CRISTO Y LA ASOCIACIÓN DE VIDA APOSTÓLICA CONSAGRADAS DEL REGNUM CHRISTI, en adelante la FUNDACIÓN, informan que los datos personales que se recolectan a través de esta autorización tienen como finalidad las siguientes: (i) Gestionar a nivel administrativo y apostólico el relacionamiento entre la FUNDACIÓN y los miembros del movimiento REGNUM CHRISTI denominados COLABORADORES; (ii) Fortalecer el crecimiento espiritual de los COLABORADORES; (iii) Coordinar y participar en la ejecución de las acciones apostólicas del movimiento REGNUM CHRISTI; (iv) Gestionar la relación en el marco del código de conducta del movimiento REGNUM CHRISTI y (v) Comunicar a través de medios tradicionales y/o virtuales las actividades realizadas por los COLABORADORES. La realización de estas actividades vinculadas a las finalidades descritas podrá ser realizadas de forma directa por la FUNDACIÓN y/o por terceros en calidad de ENCARGADOS del tratamiento de datos, sea que estos terceros estén ubicados en el territorio colombiano o en territorio extranjero (Estados Unidos, México; Unión Europea); quienes estarán obligados a cumplir con los principios aplicables al tratamiento de datos personales consagrados en la ley colombiana. Estos datos podrán ser cedidos a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, con las cuales se relaciona LA FUNDACIÓN para la ejecución de las actividades vinculadas a las finalidades descritas. Sin perjuicio de otras cesiones, se autoriza la cesión a la Dirección General de la Asociación de las Consagradas del REGNUM CHRISTI, con sede en Roma, y en la Dirección Territorial con sede en México, quienes se obligan a cumplir los principios del tratamiento de datos personales aplicables en los respectivos territorios.



El COLABORADOR que autoriza este tratamiento de datos personales entiende que respecto de la información personal considerada como sensible, como puede ser la vinculada a la religión y creencias que se profesan, tiene la facultad de oponerse a estos tratamientos por parte de la FUNDACIÓN.

Para el ejercicio del habeas data, el titular del dato personal o quien demuestre un legítimo interés conforme lo señalado en la normatividad vigente, podrá hacerlo contactando a FUNDACIÓN a través del siguiente correo electrónico: privacidadfandescol@arcol.org o dirigiendo una comunicación a la siguiente dirección física: calle 10 sur 50FF 28 Oficina 205 Ed. Primer Plano en la ciudad de Medellín. Quien ejerza el habeas data deberá suministrar con precisión los datos de contacto solicitados para efecto de tramitar, atender y responder su solicitud y desplegar las cargas para el ejercicio de sus derechos.

Manifiesto que he tenido la posibilidad de acceder a la Política de Privacidad de la FUNDACIÓN y acepto el tratamiento de los datos entregados para los fines antes comunicados.

Para constancia se firma en la ciudad de _____, el ___ de _____ de 20__, en dos (2) ejemplares del mismo tenor

AUTORIZO,

EL COLABORADOR

Firma _____

D.I _____

Lugar donde realiza el apostolado _____





COLABORADORES

REGNUM CHRISTI

Coordinación Territorial Ambientes Seguros
Colombia-Venezuela-Ecuador

 **+57 316 577 71 65**

<https://www.regnumchristi.co/ambientes-seguros/>